RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica, así como 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y XXI y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-150/SPA-76, relacionados con la denuncia presentada por una persona cuyos datos se omiten a solicitud de la misma, y que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se considera información confidencial, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNICA Y RATIFICACIÓN.

Con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la persona que promueve la denuncia presentó ante este Organismo Descentralizado, escrito de fecha 26 de mayo de 2003, recibido y ratificado en fecha 30 de mayo del mismo año, mediante el cual denuncia los siguientes hechos:

INVASIÓN DE ZONA FEDERAL Y PROPIEDAD PRIVADA, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN CÁRCAMO A CIELO ABIERTO Y UNA BODEGA DE DOS PISOS PARA ALOJAR UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. DEVASTACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES DE DICHA ZONA FEDERAL, Y TOTAL ALTERACIÓN DE LA FORMA ORIGINAL DE LA BARRANCA. BLOQUEO ILEGAL DE ACCESO (DERECHO DE VÍA) POR LA MARGEN CORRESPONDIENTE A MI PROPIEDAD.

Hacia principios de 1989 en la barranca que colinda con mi propiedad, empezaron a entrar máquinas que derribaron árboles y "borraron" las áreas verdes de la barranca, y la configuración original física de la misma.

Desde hace casi 14 [catorce] *años, nadie tiene acceso a la barranca,* [el Conjunto Residencial] *La Loma cerró ilegalmente el paso.*

...por las noches los vecinos empezamos a escuchar un "ruido sordo" y a sentir la vibración de uno o varios motores muy potentes, [que] *nos despertaba de madrugada.*

Señala como lugar de los hechos denunciados la Barranca de Tecamachalco, y como responsable de los mismos al Conjunto Residencial "La Loma", cuyo acceso es por Rivera de Cupia 110, Colonia Lomas Reforma, y por Ahuehuetes Sur 110, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México.

Al escrito de denuncia se anexó copia simple de los documentos que obran en fojas de la uno a la 88 del expediente en el que se actúa, el cual consta a la fecha de emisión de la presente Resolución de 376 fojas.

1.1.1.- Escrito ciudadano de fecha 8 de junio de 1990, visible en fojas 87 a 88 del expediente de mérito, dirigido a la Oficina de Licencias de Construcción y Uso del Suelo de la Delegación Miguel Hidalgo del entonces Departamento del Distrito Federal, mediante el cual solicita se realice una inspección, e informa que la existencia de un cárcamo al aire libre representa un foco de contaminación generador de olores desagradables y moscas y mosquitos propios de aguas negras, y que en una caseta que sirve de bodega depositan basura y desperdicios del "Fraccionamiento La Loma", generando además actividades ruidosas.

1.1.2.- Escrito ciudadano de fecha 3 de julio de 1990, visible en foja 86 del expediente de mérito, dirigido al Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado y Valle de México (sic), mediante el cual solicita copia de los planos correspondientes a la Barrranca "SIN NOMBRE" con clasificación VM-AH-0571, VM-AH-0575, VM-AH-1254-1200-C-2573 y VM-AH-1254-1200-C-2574, correspondientes al tramo donde se localiza el predio de su propiedad.

1.1.3.- Escrito ciudadano de fecha 10 de julio de 1990, visible en foja 85 del expediente de mérito, dirigido al Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado y Valle de México (sic), mediante el cual solicita la delimitación de la zona federal de un afluente de la Barranca de Bezares, en el tramo en el que se localiza el predio de su propiedad.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

1.1.4.- Oficio número B00.6.1.0.3.-1646 de fecha 2 de julio de 1991, respecto del Expediente 76/91, suscrito por el Gerente de Aguas del Valle de México (sic), en respuesta a la solicitud a que alude el numeral anterior, mediante el cual se informa que se encuentra disponible copia heliográfica certificada tomada del plano VM-AH-1254 solicitada. Este oficio obra en foja 82 del expediente en el que se actúa.

1.1.5.- Acta de Comparecencia ciudadana ante personal adscrito a la Comisión Nacional del Agua, de fecha 14 de agosto de 1991, en visita practicada en el predio propiedad de la persona aludida, con el objeto *de llevar a cabo el amojonamiento para señalar el límite de los terrenos pertenecientes a la zona federal de la citada corriente* [Barranca de Tecamachalco]. Se asienta en esta Acta que los trabajos de amojonamiento se realizan en presencia del interesado y de conformidad con el plano VM-AH-1254 en el que se hace constar que *la Barranca de Tecamachalco tiene una zona federal de 5.00 mts., a partir del nivel de aguas máximas ordinarias (NAMO), por lo que concluidos los trabajos se entregará una copia heliográfica certificada* tomada del plano antes mencionado. Asimismo, se asienta que el ciudadano solicitante recibe a su entera satisfacción la documentación mencionada y manifiesta *estar de acuerdo con los linderos de la zona federal*, y que de dicha documentación *se desprende que no existe ocupación por parte del interesado de la zona federal, de la Barranca Tecamachalco*, y asimismo, *se le hace saber al interesado que deberá de abstenerse de ocupar terrenos federales sin autorización de la Comisión Nacional del Agua.* El documento se encuentra visible en foja 81 del expediente de mérito.

1.1.6.- Oficio número B00.6.1.0.3.- (sic) de fecha 2 de julio de 1991, en hoja membretada, sin firma, emitido por la Gerencia de Aguas del Valle de México, mediante el cual informaba al *FRACCIONAMIENTO "LA LOMA"* con domicilio en Rivera de Cupia número 10 (sic), Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, que con relación a la *inspección efectuada por personal técnico de esta Gerencia Regional a un afluente de la Barranca Tecamachalco, ubicada en la Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, D.F., se constató que ese Fraccionamiento llevó a cabo la construcción de un cárcamo desarenador y caseta en cauce y zona federal de la citada corriente, así como el relleno de un subafluente [...] sin contar con la autorización correspondiente por parte de esta Comisión Nacional del Agua, infringiendo lo establecido en la Ley Federal de Aguas en su Artículo 175 Fracción III*, y en virtud de lo cual, *se le requiere que en forma inmediata demuela el citado cárcamo y caseta, así como la restitución del cauce y zona federal del referido subafluente...* El documento se encuentra visible en foja 80 del expediente de mérito.

1.1.7.- Oficio número 204.2.1.4.-651 de fecha 15 de enero de 1985, suscrito por el Director General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante el cual se informa a la Representación General de la citada Secretaría en el Estado y Valle de México, que se concede permiso para ejecutar el entubamiento de un tramo de aproximadamente 380 metros con tubería de 0.91 metros de diámetro en un afluente de la Barranca Tecamachalco, frente al predio denominado "LA LOMA", a la altura de la Calle Rivera de Cupia número 110, Colonia Lomas de Chapultepec, expidiéndose el permiso con carácter temporal y sin perjuicio de terceros, y condicionado a que la zona federal colindante con las obras que se autorizan esté en todo momento expedita al libre tránsito. El documento obra en fojas 77 a 79 del expediente en el que se actúa.

1.1.8.- Escrito inicial de fecha 9 de diciembre de 1996, sin firma, respecto de Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, dirigido al Juez de lo Civil en Turno, contra la persona moral *La Loma, S.A.*, por la ocupación de una porción de 360 metros cuadrados aproximadamente pertenecientes a predio propiedad de particular, con motivo de la construcción de un cárcamo a cielo abierto, un andador y una caseta para tratamiento de aguas residuales, entre otras construcciones, con las cuales se dañó deliberadamente el medio ambiente y su entorno ecológico y urbano, generando malos olores y mosquitos. Este documento se encuentra visible en fojas 74 Bis a 76 del expediente de mérito.

1.1.9.- Escrito de fecha 3 de febrero de 2003, visible en foja 43 del expediente de mérito, dirigido a los *VECINOS DEL FRACCIONAMIENTO LA LOMA*, por parte de los *VECINOS DE ALCÁZAR DE TOLEDO PONIENTE*, mediante el cual solicitan a los primeros que *suspendan durante la noche el uso de los motores que tienen en la barranca.* Manifiestan la preocupación de varios vecinos por las *terribles vibraciones que generan los motores* y la dificultad de niños y adultos para dormir, motivo por el cual plantean *su derecho de ser respetados y de vivir en paz*, así como de *no crear situaciones que perjudiquen a ningún vecino, y mucho menos en su salud.*

1.1.10.- Escrito de fecha 4 de febrero de 2003, visible en foja 42 del expediente de mérito, dirigido a los *VECINOS DE ALCÁZAR DE TOLEDO PONIENTE*, suscrito por el *ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA LOMA* mediante el cual informa a los primeros que *dentro del Conjunto Residencial La Loma en la colindancia con la calle de Alcazar de Toledo*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

está efectuando ninguna construcción en donde se utilicen máquinas o motores cerca de las canchas de tenis que puedan ocasionar ruido o crear algún malestar a los Residentes del Conjunto como a sus vecinos. Así mismo informa que dentro del Conjunto existe un Reglamento de Construcción que señala un horario de actividades de 8:000 A.M. a 18:000 P.M. con el fin de evitar molestias.

1.1.11.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2003, dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, suscrito por la persona que interpuso la denuncia ante esta Entidad, mediante el cual solicita *ayuda en un caso de invasión en zona federal.* Asimismo, informa que por casi 10 años acudió a diversas dependencias relacionadas con el manejo del problema sin obtener una solución. Plantea que *hacia 1990 empezaron los movimientos de construcción de casas y aparecieron los problemas. [...] hace 14 años era una zona llena de árboles, un arroyo que en tiempo de aguas bajaba una caída natural de agua, lleno de ardillas, y de aves.* Continúa exponiendo que: *Hacia el año 1989, de repente tiraron árboles, y "borraron" la barranca y [...] desapareció todo lo que había en ella, desde el arroyo hasta los animales y gigantescos árboles. Apareciendo sorpresivamente unas canchas de tenis en lo que era el cauce.* Este documento obra en fojas 38 a 41 del expediente de mérito.

1.1.12.- Escrito de fecha febrero de 2003, sin acuse de recibo, suscrito por la persona que interpuso la denuncia ante esta Entidad, mediante el cual hace del conocimiento de la titular de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, los mismos hechos referidos en el numeral antecedente. En este documento refiere las siguientes instancias de gobierno a las que había recurrido hasta ese momento sin obtener una respuesta conveniente: Delegación Miguel Hidalgo del Gobierno del Distrito Federal y la entonces Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica. Señala que con base en la delimitación de la zona federal que solicitó a la Comisión Nacional del Agua y con base en un levantamiento topográfico que contrató para determinar los linderos de su propiedad, la dependencia federal aludida determinó que la bodega y un cárcamo de aguas negras a cielo abierto construido en la zona federal de la barranca por el Conjunto Residencial La Loma, deberían ser demolidos, y que los habitantes del conjunto cerraron el derecho de vía que impide el acceso a la parte posterior de los predios de la ladera opuesta. Asimismo, informa que instalaron bombas para el tratamiento de aguas...*sumamente potentes, que generan una vibración terrible día y noche.* Este documento obra en fojas 34 a 36 del expediente de mérito

1.1.13.- Oficio número SMA/DGBUEA/0193 de fecha 8 de abril de 2003, visible en foja 37 del expediente de mérito, mediante el cual la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, turnó a la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, copia del Escrito al que se refiere el numeral anterior, solicitando asimismo atender el asunto por tratarse de una materia de competencia federal.

1.1.14.- Escrito de fecha 17 de febrero de 2003, visible en fojas 30 a 33 del expediente de mérito, dirigido a la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y suscrito por la persona que interpuso la denuncia ante esta Entidad, mediante el cual pone en conocimiento de esa instancia federal, los mismos hechos manifestados en el escrito al que alude el numeral 1.1.12.

1.1.15.- Escrito de fecha 19 de marzo de 2003, visible en fojas 26 a 29 del expediente de mérito, suscrito por la persona que interpuso la denuncia ante esta Entidad, y dirigido a la Subprocuraduría de Orientación, Quejas y Conciliaciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, mediante el cual denuncia los mismos hechos que los manifestados en el escrito inicial de denuncia, agregando que en la Colonia Lomas Reforma en donde se encuentra su domicilio, ...*no existe una red de drenaje, la mayoría de los vecinos tenemos fosas sépticas. Mi terreno, la calle donde vivo, colinda con esta barranca.* Más adelante señala: *Mi petición es quitarles el cárcamo y planta de tratamiento* [de aguas] *residual*[es] *de la barranca, tener acceso a la barranca y desaparecer las canchas de tenis.*

1.1.16.- Oficio DG/DI/576/2003 de fecha 11 de marzo de 2003, respecto del Expediente 0302/056/DI/09, dirigido a la persona que interpuso la denuncia ante esta Entidad, y suscrito por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual le informan que su denuncia fue registrada en el *Sistema de Atención a la Denuncia Popular* con el número de expediente señalado y que la misma, fue turnada a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y a la Delegación Miguel Hidalgo, por ser las autoridades competentes para conocer el asunto en cuestión. Este documento se encuentra visible en foja 25 del expediente en el que se actúa.

1.1.17.- Acuerdo emitido en fecha 11 de marzo de 2003, visible en foja 24 del expediente de mérito, mediante el cual la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordena turnar el escrito de denuncia a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y a la Delegación

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Miguel Hidalgo, por ser las autoridades competentes para dar trámite, seguimiento y resolución a infracciones a la legislación ambiental local.

1.1.18.- Cédula de Orientaciones, con Folio PSDF/000372/2003 de fecha 15 de abril de 2003, con relación a la solicitud de retiro de un cárcamo ubicado en la Barranca de Tecamachalco en la Colonia Lomas Reforma, presentada en la Procuraduría Social del Distrito Federal por la misma persona que interpuso la denuncia ante esta Entidad, en la que se le informa que la autoridad competente para conocer el problema es la Comisión Nacional del Agua por estar involucrado un cauce federal. Este documento obra en foja 21 del expediente de mérito.

1.1.19.- Fotografía en color señalando que corresponde al periodo de los años 1993 a1994, visible en fojas 18 y 19 del expediente de mérito, en donde se observan diversas construcciones en el fondo de la Barranca Tecamachalco como tres canchas de tenis, jardines, un cárcamo a cielo abierto y un cuarto de bombas con antenas parabólicas, las cuales están referidas en el escrito de denuncia y documentos anexos.

1.1.20.- Fotografía en color de una construcción en proceso ubicada sobre la ladera poniente de la Barranca de Tecamachalco, la cual llega al fondo de la misma debido al relleno y muro de contención; al parecer se trata de una residencia para uso habitacional. Se indica que la foto corresponde al año 1995. La fotografía se encuentra visible en fojas 16 y 17 del expediente de mérito.

1.1.21.- Serie de ocho fotografías en color, mostrando detalles de diferentes elementos pertenecientes al *Conjunto Residencial La Loma* construidos en la Barranca de Tecamachalco, alusivos a lo señalado en el escrito inicial de la denuncia. Las fotografías obran en fojas 13 a 15 del expediente en el que se actúa.

1.1.22.- Plano en reducción de un segmento de la Barranca de Tecamachalco, visible en foja 5 del expediente de mérito, el cual muestra en planta y en secciones transversales, la delimitación de la zona federal colindante con predio propiedad de un particular, elaborado en 1991 por la Subgerencia de Administración de Agua, Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, Comisión Nacional del Agua. De conformidad con lo señalado de manera manuscrita por la persona que interpuso la denuncia, dicho plano corresponde al aludido en los numerales 1.1.2, 1.1.4 y 1.1.5 como VM-AH-1254.

1.2.- DOCUMENTOS ADICIONALES PRESENTADOS POR LA PERSONA DENUNCIANTE.

1.2.1. El 14 de julio de 2003, la persona que interpuso la denuncia presentó ante esta Entidad, el escrito que obra en foja 140 del expediente de mérito, mediante el cual manifiesta lo siguiente: *Tengo interés primordial en recalcar el aspecto de contaminación ambiental mencionado en la misma* [denuncia inicial]. *Básicamente por el ruido y las vibraciones extremas que genera la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la barranca, y por la fauna nociva que ha generado el cárcamo a cielo abierto y la basura dispersa alrededor del mismo.* Recalca que la situación más desagradable y perjudicial son *...las terribles vibraciones que provocan las potentes máquinas que tienen en la planta de tratamiento*, las cuales funcionan ininterrumpidamente las 24 horas del día afectando un radio de casi 400 (cuatrocientos) metros. Asimismo, pone de manifiesto un problema por *la fauna nociva que se ha reproducido desmedidamente, estamos infestados de alacranes [...]; de ratas, culebras, moscas, mosquitos*

Por otra parte, en este mismo acto presentó el escrito dirigido a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, visible en fojas 138 y 139 del expediente de mérito, mediante el cual solicita se agreguen al expediente, los documentos anexos a su escrito, de los cuales destacan los siguientes:

1.2.1.1.- Copia simple del escrito de fecha 24 de junio de 2003, mismo que obra en foja 135 del expediente de mérito, suscrito por la persona denunciante, y dirigido a la C. Titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual le solicita la oportunidad de exponerle la problemática relacionada con los hechos que le manifestó en su escrito de febrero de 2003, el cual se describe en el numeral 1.1.12 de los Hechos de la presente Resolución.

1.2.1.2.- Escrito impreso de mensaje de correo electrónico de fecha 22 de junio de 2003 enviado por la persona que interpuso la denuncia, dirigido a la C. Titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual le reitera los hechos manifestados en su escrito de febrero de 2003, mismo que se describe en el numeral 1.1.12 de los Hechos de la presente Resolución. Adicionalmente, le solicita una reunión y le expresa su *esperanza de que quiten el cárcamo, restituyan las áreas verdes de la barranca, y todos los vecinos afectados podamos dormir y descansar por las noches*. Este documento se encuentra visible en foja 134 del expediente de mérito.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1.2.1.3.- Copia simple de la Escritura Pública número 22961, Volumen 511 de fecha 15 de diciembre de 1986, expedida por la Notaría No. 1 de México, Distrito Federal, correspondiente al Testimonio del Contrato de Compraventa con relación al inmueble en el que reside la persona que interpuso la denuncia ante esta Entidad.

1.2.1.4.- Copia simple del oficio número 401.03.04.-8079 de fecha 18 de septiembre de 1987, con relación al expediente ANT.-10822 (2862)D, dirigido al ciudadano Antonio Villanueva Esqueda, y suscrito por el Director General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos de la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante el cual se informa que la zona federal colindante con el afluente de la Barranca de Tecamachalco, en todo momento está expedita al libre tránsito. El documento se encuentra visible en foja 113 del expediente de mérito.

1.2.1.5.- Fotografía aérea en original del vuelo realizado en abril de 1980 por la empresa Aerofoto, S.A. de C.V., escala 1:15,000, que muestra el estado físico de la Barranca de Tecamachalco correspondiente al tramo de la calle Alcazar de Toledo. Esta fotografía obra en foja 108 del expediente en el que se actúa.

1.2.1.6.- Mosaico fotográfico aéreo que muestra la misma imagen citada en el numeral anterior del año 1980, y otra imagen correspondiente a un vuelo realizado en el año 1987, en donde se puede observar el grado de urbanización alcanzado en un periodo de siete años en la Barranca de Tecamachalco. El mosaico fotográfico se encuentra visible en foja 109 del expediente en el que se actúa.

.3.- DOCUMENTOS ADICIONALES PRESENTADOS POR SEGUNDA OCASIÓN POR LA PERSONA DENUNCIANTE.

1.3.1.- El día 7 de agosto de 2003, la persona que interpuso la denuncia presentó ante esta entidad, el escrito que obra en fojas 161 y 162 del expediente de mérito, mediante el cual solicitó se integren a dicho expediente la copia de los siguientes documentos:

1.3.1.1.- Fax de fecha 12 de julio de 2003, dirigido a *RADIO RED: MONITOR*, visible en foja 160 del expediente en el que se actúa, mediante el cual pide apoyo a la radiodifusora con relación a los mismos hechos manifestados en el escrito inicial de denuncia presentado ante esta Entidad y en los escritos dirigidos a otras instancias gubernamentales.

1.3.1.2.- Oficio DVA/JUDAP/0165/2003 de fecha 22 de julio de 2003, suscrito por el Director de Verificación Ambiental, y dirigido a la Directora de Impacto Ambiental y Riesgo, ambos adscritos a la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. Mediante este documento, el cual obra en fojas 156 y 157 del expediente en el que se actúa, el primero informa a la segunda que: *En atención a la solicitud de verificación, referente al problema de contaminación por ruido y vibraciones por el funcionamiento de una bomba de tratamiento de aguas, esta Dirección [...] tiene contemplada una visita de tipo extraordinaria...* Así mismo, informa que *...el día dos de julio del actual [2003], personal de investigación se constituyó en el domicilio que señala la afectada por la problemática contaminante, detectando que es eminente la emisión de ruido y vibraciones hacia el ambiente, generada por una PLANTA Y CÁRCAMO DE AGUAS NEGRAS, ubicada hacia atrás del predio [...] Además se percibió la emisión de olores característicos a aguas negras (desagradables) provenientes del cárcamo de bombeo.* Continúa informando que: *Durante el recorrido por la zona, se detectó una barranca hacia la parte trasera del predio de la denunciante, la cual está siendo invadida por el Conjunto Residencial La Loma, mediante la adición de cascajo y tierra, y ocupada ya también como zona recreativa.*

Se agrega en el informe que *...el día once de julio de dos mil tres, se procede a otra investigación y se logra determinar que el presunto infractor es "CONJUNTO RESIDENCIAL LA LOMA" [...] ubicado en Rivera de Cupia número 110, Colonia Lomas de Reforma, código postal 11020, Delegación Iztapalapa* (sic). En virtud de los hechos descritos, el Director de Verificación Ambiental solicita a la Directora de Impacto Ambiental y Riesgo, *...inicie el procedimiento administrativo correspondiente en materia de invasión de áreas verdes y una barranca por inmuebles de uso habitacional y lo que resulte jurídicamente aplicable.*

1.3.1.3.- Escrito de fecha 6 de agosto de 2003, dirigido al ciudadano Delegado del gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, suscrito por cincuenta residentes de la Calle Alcázar de Toledo, Colonia Lomas Reforma, mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad respecto de los problemas ambientales y vecinales que ha puesto de manifiesto ante varias instancias de gobierno la persona que interpuso la denuncia ante esta Procuraduría, manifestando asimismo, que apoyan la denuncia por el interés común de que se retiren los cárcamos y las plantas de tratamiento y se restituya el área verde eliminada en el cauce y zona federal de la Barranca de Tecamachalco. Este documento obra en fojas 152 a 155 del expediente de mérito.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

1.3.1.4.- Oficio DVA/JUDAP/0163/2003 de fecha 22 de julio de 2003, suscrito por el Director de Verificación Ambiental de la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, dirigido a nombre y domicilio de la persona que presentó la denuncia ante esta Entidad, mediante el cual se informa con relación a la solicitud de verificación por los problemas ambientales que se suscitan en el sitio de mérito, indicando lo descrito en el numeral 1.3.2 de esta Resolución, así como de las acciones pendientes de realizar por parte de dicha autoridad ambiental. Este documento queda visible en fojas 149 y 150 del expediente de la denuncia.

1.3.1.5.- Fotografía aérea, visible en foja 148 del expediente de mérito, correspondiente al año 1983 de una fracción de la Barranca de Tercamachalco a la altura de la Calle Alcázar de Toledo. En esta fotografía se observa el cauce, zona federal y ladera poniente de la barranca libres de construcciones y cubierta por una densa masa forestal.

1.4.- DOCUMENTOS ADICIONALES PRESENTADOS POR TERCERA OCASIÓN POR LA PERSONA DENUNCIANTE.

El día 12 de noviembre de 2003, la persona que interpuso la denuncia presentó ante esta Entidad, un disco compacto que contiene archivos informáticos relacionados con la Barranca de Tecamachalco del sector limitado al norte por la calle Ahuehuetes Sur, al sur con Paseo de la Reforma, al oriente con la calle de Alcázar de Toledo y al poniente con el Conjunto Residencial La Loma, Colonia Lomas Reforma, Delegación Miguel Hidalgo. Este disco, el cual obra en foja 268 del expediente de mérito, conteniendo lo siguiente:

Videograma del sector de la barranca referido, tomado el 11 de octubre de 2003 desde Alcázar de Toledo y Ahuehuetes Sur, en el que se manifiesta la invasión de la barranca con canchas de tenis, varias construcciones y un cárcamo a cielo abierto, así como del sonido que se produce por la caída de aguas residuales en las laderas donde se encuentra el área arbolada y en su trayecto por el cauce hasta el cárcamo; el videograma muestra un depósito clandestino de residuos sólidos urbanos sobre la ladera poniente de la Barranca de Tecamachalco, en un punto ubicado a unos trescientos cincuenta metros corriente arriba del cárcamo desarenador.

Aerofotografías de la barranca del sector referido, tomadas en los años 1980 y 1983 en las cuales se observa el predio del Conjunto Residencial La Loma aún desocupado y con la vegetación original, así como aerofotografía tomada en el año 2002, en la que se observa el área de la barranca ocupada, tal como se encuentra actualmente.

1.5.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.5.1. Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/390/2003 de fecha 30 de mayo de 2003, visible en foja 95 del expediente en el que se actúa, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó el escrito de denuncia referido en el numeral 1.1, a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente.

1.5.2. En fecha 16 de junio de 2003, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0815/2003 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0814/2003 de fecha 12 de junio de 2003, en el que se informó a la persona que interpuso la denuncia ante esta Entidad, que fue admitida la denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-150/SPA-76, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 376 fojas. El acuerdo de admisión y el oficio de notificación aludidos se encuentran visibles respectivamente, en las fojas 96 y 97 del expediente de mérito.

1.6.- ACTUACIONES.

1.6.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos que se describe a continuación:

1.6.1.1.- Reconocimiento realizado el 16 de junio de 2003. El personal actuante se constituyó en el domicilio de la persona que interpuso la denuncia ubicado en la colonia Lomas Reforma, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, con el objeto de practicar el reconocimiento de los hechos señalados en el escrito de denuncia. De dicha actuación cuya Acta obra en fojas 98 a 105 del expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

... se pudo observar claramente el fondo de la Barranca [de Tecamachalco] *y las construcciones existentes que al parecer se trata de un cárcamo desarenador y una especie de cuarto que a decir de la denunciante, es una bodega en donde se encuentra también algún equipo de bombeo que operan para el tratamiento de aguas residuales; estas estructuras son presuntamente las que están ocupando la zona federal y parte del predio propiedad de la denunciante.*
La [persona que promueve la denuncia] *comentó que según lo señala en su denuncia, se percibe un olor de aguas residuales; no obstante, en el momento de la visita se percibió solamente un ligero olor de agua estancada posiblemente proveniente del cárcamo desarenador, mezclado con un olor a hierba recién cortada.*
Es de destacar que a lo largo de la barranca se presenta un importante desarrollo residencial que posiblemente invada la zona federal [...] en donde se ve claramente la ocupación con residencias, jardines y equipamiento recreativo (canchas de tenis, albercas y áreas de juegos infantiles). La ocupación se ha ido realizando mediante la construcción de muros de contención, subestructuras y rellenos, para compensar los desniveles en las laderas.
*Por cuanto a la vegetación prevaleciente en la Barranca, desde el punto de observación se identificaron sobre la ladera oriente diversos árboles entre los que destacan tepozanes (*Buddleia cordata*), álamos (*Populus alba*), cedros (*Cupressus sp.*) y encinos (*Quercus sp.*), predominando algunas arbustivas y herbáceas como la hiedra principalmente; en cambio, en la ladera poniente se observan pocos individuos arbóreos debido a las construcciones existentes, enredaderas, herbáceas diversas y prados.*
Cabe señalar que en el interior del inmueble de la denunciante [...] se apreció un ligero sonido parecido al de una motobomba en funcionamiento, desconociéndose de dónde provenía tal sonido, aunque muy probablemente sea generado en el cuarto de bombas comentado.

Forma parte del Acta correspondiente a esta Visita de reconocimiento de hechos, un anexo de fotografías tomada por el personal actuante, en las que se puede apreciar diversas construcciones que ocupan la zona federal de la Barranca de Tecamachalco e incluso el propio cauce, entre otras obras, con dos canchas de tenis, un jardín con juegos infantiles y viviendas residenciales pertenecientes al *Conjunto Residencial La Loma*, así como una alberca techada y una cancha de tenis pertenecientes a otros desarrollos inmobiliarios.

.6.2. SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, 26 y 27 de su Reglamento, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó los siguientes informes y actuaciones relacionados con los hechos denunciados:

1.6.2.1 SOLICITUD DE INFORME AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1112/2003 de fecha 23 de julio de 2003, el cual obra en fojas 141 y 142 del expediente en el que se actúa, se solicitó a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la práctica de una visita de verificación a las instalaciones hidráulicas y descargas de aguas residuales del conjunto residencial objeto de la denuncia, averiguando si se cuenta con los permisos correspondientes y en su caso, si se cuenta con la concesión o asignación para uso u ocupación de la zona federal, anexando copias certificadas de la resolución que recayese sobre la visita de verificación solicitada y de las constancias necesarias para apoyar el informe.

Con fecha 26 de septiembre de 2003, se remitió a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el oficio número PAOT/200/DAIDA/1705/2003, el cual obra en foja 167 del expediente en el que se actúa, reiterando la solicitud descrita en el párrafo precedente, en virtud de que en tal fecha no se había rendido el informe.

En respuesta a las solicitudes referidas en los dos párrafos anteriores, la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México remitió el Oficio GDF-SMA-SACM-CESU-DVCD-SVSH/16151-2003 de fecha 30 de octubre de 2003, visible en fojas 264 a 266 del expediente de mérito, mediante el cual informa a esta Unidad Administrativa que personal técnico y operativo adscrito a ese Organismo ha realizado visitas de inspección (no cita fechas) al predio ubicado en Ahuehuetes Sur 110 y Rivera de Cupia 110, Colonia Lomas Reforma, Delegación Miguel Hidalgo, con el objeto de constatar los hechos manifestados en los escritos dirigidos al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a esta Procuraduría. En este informe se señala lo siguiente:

En las visitas de revisión al predio, se detectó que las construcciones instaladas en zona federal y que desde el domicilio [de la persona que denuncia, lo que ella] *ha advertido como un cárcamo de aguas negras a cielo abierto del Conjunto Residencial "La Loma", y bodega con equipo de bombeo para el tratamiento de aguas residuales son en realidad un desarenador para el exceso de sedimentos que en tiempos de lluvia pueden arrastrar los dos ramales del afluente de la barranca de Tecamachalco*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

y la bodega se utiliza para [almacenar] los enseres de jardinería y mantenimiento ya que la planta de tratamiento de aguas residuales del propio conjunto residencial se encuentra ubicada cerca de Paseo de los Ahuehuetes, aproximadamente a 300 mts. de distancia del desarenador a cielo abierto.

El informe indica que los resultados de las revisiones físicas practicadas se confrontarían con la información de los expedientes que obran en la "Institución", a fin de cotejar las condiciones de operación de las instalaciones hidráulicas con las inicialmente autorizadas. Se reporta también que una fracción de las aguas residuales domésticas del conjunto residencial es tratada en una planta de tratamiento biológico siendo utilizada en el riego de áreas verdes del conjunto y que el resto son descargadas directamente al colector de la Calle de los Ahuehuetes.

Con referencia a la posible invasión de la zona federal de la barranca por las construcciones citadas en la denuncia ciudadana, este Organismo Público Descentralizado informó a esta Subprocuraduría que no es competente para *determinar ninguna medida relacionada con los hechos denunciados*, en virtud de que *el deslinde de los límites de esas porciones de terrenos federales* le corresponde precisarlo a las dependencias del gobierno federal.

Al informe emitido por esta autoridad, se anexó copia simple de los siguientes documentos:

Informe manuscrito dirigido a la Subdirectora de Verificación a Sistemas Hidráulicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y suscrito por el verificador, respecto de la visita de verificación practicada el 2 de septiembre de 2003 en el predio donde se ubica el Conjunto Residencial "La Loma", mediante el cual se reporta que de...*la revisión de la planta de tratamiento de aguas residuales que se localiza al fondo del terreno, se verificó su funcionamiento, observándose que en el cuarto de bombas de ésta existen dos motores de 10 H.P. las cuales se encuentran dentro del cuarto cerrado con puerta, motivo por el cual cuando están funcionando el ruido producido por dichos motores es muy leve en el exterior.* Se refiere que el administrador del conjunto residencial informó al personal actuante *que...hace como 3 meses, personal de la Cía. De Luz y Fuerza acudió a reparar un transformador que se localiza dentro del predio, llevando una planta generadora la cual produce un fuerte ruido, de motor, las maniobras de este trabajo duró 3 días, por lo cual deduce que la denunciante creyó [que] dicho ruido provenía de los motores de la planta de tratamiento de aguas residuales.* El documento se encuentra visible en fojas 242 a 248 del expediente de mérito. Por otra parte, se reporta que...*a 200 Mts. de donde se encuentra la planta de tratamiento se localiza un cárcamo a cielo abierto que [...] capta el escurrimiento de aguas pluviales de la ladera [...]. En el momento de la visita no se observó mal olor del agua almacenada en este cárcamo, ya que [según informó el visitado] se le da mantenimiento limpiando toda la basura que se acumula y una vez que se llena dicho cárcamo se le da salida abriendo una compuerta para descargar el agua acumulada a la red municipal que pasa por la C. de Ahuehuetes.* Este informe obra en fojas 242 a 248 del expediente de mérito.

Informe de la visita al *Conjunto Residencial La Loma*, practicada el 4 de septiembre de 2003 por personal adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el cual destaca lo siguiente: *Dentro del predio existe un cárcamo que recolecta el agua pluvial y aguas negras provenientes de una barranca, enviándolas al drenaje interior por medio de una bomba sumergible, no verificando la procedencia de las descargas [de aguas negras] a la barranca. Junto al costado del predio pasa un canal entubado el cual presenta agua turbia (las orillas de este canal es zona federal).* Este informe está visible en fojas 232 a 235 del expediente de mérito.

Oficio GDF-SACM-2003-UDAEAQ/062 de fecha 15 de octubre de 2003, visible en fojas 181 a 183 del expediente de mérito, suscrito por el Subdirector de Control de Calidad del Agua dependiente de la Dirección Técnica de la Coordinación Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y dirigido a la Subdirectora de Verificación del mismo Sistema, mediante el cual se informa a esta última, respecto de los resultados obtenidos en las visitas del 3 y 10 de septiembre de 2003 al Conjunto Residencial La Loma, de los cuales sobresalen los siguientes:

El agua relacionada al Conjunto Residencial "La Loma" que se dispone al colector de la calle de Ahuehuetes presenta dos fuentes de generación, una proveniente del agua residual que se origina por el propio uso doméstico y la otra proveniente de los escurrimientos de la cañada en zona federal y que cruzan en forma entubada a todo lo largo y en forma colindante al predio.

Respecto a las aguas de escurrimiento, en el predio existe un cárcamo que recolecta parte de los antecedentes, que provienen de una cañada en zona federal en las partes altas del sitio, depositando y almacenando los [illegible]

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

escurrimientos, los cuales son conducidos por un sistema entubado en la colindancia por la zona federal, incorporando las aguas de este sitio al mismo colector ubicado en la calle de Ahuehuetes.

Las condiciones obtenidas en la incorporación de los escurrimientos al cárcamo en la zona federal fue realizada en una época de lluvias, establecida por la incorporación de escurrimientos pluviales, por lo que en la época de estiaje deberá de garantizar que en este sitio se evite la contención de agua estancada por medio de rebombeo o por la adecuación de los conductos marginales que recolectan estos escurrimientos...

...para integrar el informe a la Subprocuraduría de Protección al Ambiente (sic) es necesario revisar la existencia y el cumplimiento de los convenios otorgados y obligaciones contraídas para el desarrollo de este Conjunto Residencial, principalmente en cuanto al mantenimiento del cárcamo receptor de escurrimientos de la cañada de la zona federal y asegurarse de las obligaciones otorgadas para evitar la posible afectación a terceros por la acumulación de agua en este sitio y los problemas que de ellos se pueden derivar...

Oficio GDF-SACM-2003/34247 de fecha 9 de octubre de 2003, visible en fojas 176 a 178 del expediente de mérito, dirigido a la persona que presentó la denuncia ante esta Entidad, y suscrito por el Director Técnico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual le informa a la primera persona, con relación al escrito que dirigió al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal en febrero de 2003. Mediante este oficio, se hace del conocimiento de la persona interesada lo constatado en las visitas de inspección referidas en los párrafos anteriores de este mismo numeral.

Informe de la visita al *Conjunto Residencial La Loma*, visible en foja 169 del expediente de mérito, practicada el 20 de octubre de 2003 por personal adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el cual se destaca que de la inspección realizada a la red de drenaje pluvial y de aguas negras, *...se observó la constante descarga de aguas negras hacia la barranca, posiblemente de los predios que se localizan en la calle de Nevado de Sorata, debido al desnivel que presenta la misma.*

1.6.2.1.1 SOLICITUD DE INFORME COMPLEMENTARIO AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0241/2004 de fecha 9 de febrero de 2004, visible en foja 318 del expediente en el que se actúa, se solicitó a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, información complementaria con relación a lo informado en el oficio GDF-SMA-SACM-CESU-DVCD-SVSH/16151-2003 descrito en los párrafos precedentes.

En respuesta al oficio aludido en el párrafo anterior, el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México remitió a esta Unidad Administrativa el oficio GDF-SMA-SACM-CESU-/2003/12312 de fecha 5 de marzo de 2004, visible en fojas 362 a 363 del expediente de mérito, mediante el cual anexa copia simple de los documentos que se describen a continuación:

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA SITUACIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE, REALIZADO AL CONJUNTO RESIDENCIAL "LA LOMA", DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, visible en fojas 322 a 352 del expediente de mérito, formulado por la Dirección Técnica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, derivado de la queja presentada ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por la persona que interpuso la denuncia ante esta Entidad por los mismos hechos. En este dictamen se señala que con base en la visita practicada en el conjunto habitacional se constató que cuenta con un sistema de drenaje separado, una red pluvial que descarga hacia el entubamiento del cauce tributario de la Barranca Tecamachalco y una red sanitaria que confluye a una planta de tratamiento de aguas residuales instalada dentro del conjunto para reutilización de las mismas. En el dictamen se precisa lo siguiente:

Se localizaron 6 [seis] descargas a cielo abierto de aguas residuales a la barranca, en el tramo comprendido aguas arriba de la estructura desarenadora [cárcamo desarenador]. Cabe aclarar que este tramo de la barranca, en donde se localizaron las descargas, se ubica fuera de los límites físicos del predio del desarrollo [Conjunto Residencial La Loma], y tiene una longitud aproximada de 163 metros entre la cerca del lindero del predio y la primera descarga.

De la misma manera, a 25 metros aproximadamente aguas arriba de la cerca, sobre el mismo cauce, se localiza un muro transversal elaborado con mampostería de piedra braza, que funciona como una pequeña represa para el control de arrastre de sedimentos, pero debido a la falta de mantenimiento ya fue rebasada su capacidad.

Inmediatamente a la cerca del lindero del predio, [...] se localiza sobre el cauce una estructura de concreto en forma de media herradura, que funciona como vertedor de aguas pluviales y al mismo tiempo como estructura de retención para captar

[...]

3) Se deberán proyectar sistemas separados de alcantarillado uno para aguas negras y otro para aguas pluviales.

4) Las aguas negras deberán canalizarse a una planta de tratamiento para que su efluente a régimen primario, pueda reusarse en el riego de áreas verdes, vertiendo los excedentes, en caso de que los haya al alcantarillado municipal.

5) Las aguas de lluvia deberán controlarse descargando la red a tanques de tormenta o vasos pequeños de ornato para reusarse en riego en caso necesario y descargar los excedentes ya regulados al alcantarillado municipal.

Oficio relacionado con el expediente D-41/2776, de fecha 23 de noviembre de 1982, visible en fojas 353 a 358 del expediente de mérito, mediante el cual la Dirección General de Planificación (Oficina de Autorizaciones de Uso del Suelo) del entonces Departamento del Distrito Federal, y en respuesta a la solicitud del ciudadano promovente del proyecto, señala como Asunto del documento: Se otorga Licencia de Uso Especial con el No. 371/82 para el Conjunto Habitacional denominado "Conjunto Residencial La Loma", en el predio ubicado en el número 110 de la Calle Rivera de Cupia, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, comunicando al interesado el siguiente dictamen relativo a la clasificación de uso de suelo:

El proyecto del Conjunto Habitacional de referencia queda clasificado en el Artículo 30 Fracción 125 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal como Habitación Plurifamiliar de 51 a 250 unidades habitacionales.

En los incisos 4), 5) y 6) del oficio que se describe, se establecen las condicionantes relacionadas con la Dotación de servicios, correspondientes de manera idéntica a las ya citadas en los incisos 3), 4) y 5) del oficio 37618 de fecha 19 de noviembre de 1982, descrito en el punto anterior. Finalmente se señala como Conclusión única lo siguiente: *Por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que el proyecto presentado cumple con las condicionantes que señala el Plan Parcial para esta Zona, esta Dependencia [...] otorga la Licencia de Uso Especial que solicita para el uso mencionado...* Finalmente, subraya que tal *Autorización queda condicionada a no causar molestias a los vecinos, tener condiciones máximas de seguridad, no utilizar la vía pública con fines conexos a la negociación [sic]...*

En fecha 6 de diciembre de 2004, se recibió la copia marcada para esta Subprocuraduría del oficio número GDF/SMA/CEPC/DT/SP/UDPAPyD/04 58699 de fecha 29 de noviembre de 2004, mediante el cual la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México informa a la ciudadana *REPRESENTANTE LEGAL DE LOS VECINOS DE ALCÁZAR DE TOLEDO PONIENTE, COL. LOMAS REFORMA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO*, con relación a la solicitud que presentó dicha persona a ese Organismo por medio del escrito de fecha 29 de octubre de 2004, para *la construcción de un colector encofrado que abarque el tramo completo de la barranca Tecamachalco.* En este documento, visible en foja 401 del expediente de mérito, se informa lo siguiente:

...actualmente la Comisión Nacional del Agua [CNA] ha iniciado el procedimiento administrativo para la recuperación de la zona federal de ese afluente del Río Tecamachalco, pero será una vez concluido este procedimiento, cuando se podrá realizar el proyecto para resolver la descarga de aguas negras de los predios de la calle Alcázar de Toledo en colindancia con la barranca, que es finalmente el proyecto que usted nos solicita.

Asimismo, se le informa a la persona interesada que con el fin de iniciar el saneamiento de la barranca, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México realizó el anteproyecto de un colector marginal sobre el tramo de la barranca a cielo abierto (sic), respecto del cual ya tenía conocimiento, y que se estaría en contacto estrecho con la CNA para definir en su oportunidad la solución integral de la barranca.

1.6.2.2.- SOLICITUDES DE INFORME A LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA, SUELO Y RESIDUOS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

1.6.2.2.1.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1146/2003 de fecha 25 de julio de 2003, visible en foja 147 del expediente en el que se actúa, dirigido a la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos (ahora Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental) de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, se solicitó practicar una visita de verificación con el fin de determinar si los responsables de la operación del cárcamo y la bodega ubicados en la barranca objeto de la denuncia contravienen los artículos 126 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, solicitando la medición del nivel sonoro y vibraciones de las fuentes que se identificasen como potencialmente generadoras de dichos contaminantes ambientales y la identificación de posibles fuentes de emisión de olores por aguas residuales. Asimismo, se solicitó remitir copias certificadas de la resolución que recayese sobre la visita de verificación señalada.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En respuesta a esta solicitud, la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, remitió el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/10235/2003 de fecha 17 de septiembre de 2003, visible en fojas 164 a 166 del expediente de mérito, mediante el cual informa a esta Unidad Administrativa respecto al seguimiento que ha realizado con relación a la denuncia de mérito, señalando que el día 23 de julio de 2003, personal técnico adscrito a esa Dirección General practicó una visita de verificación extraordinaria al *"CONJUNTO RESIDENCIAL LA LOMA Y/O JESÚS FLORIDO DÍAZ Y/O PLANTA Y CÁRCAMO DE AGUAS"*, observando que dicho conjunto habitacional cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales, provista de dos compresores de cinco caballos de fuerza y dos bombas de agua de 15 caballos de fuerza, motivo por el cual en dicha actuación procedió a realizar un estudio de nivel sonoro en la colindancia oriente donde se ubican casas habitación, de conformidad con el método establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 y, al realizar el procesamiento de los datos de medición se obtuvo un nivel sonoro de fuente fija de 63.35 dB(A) o decibeles ponderados en "A" y, al encontrarse por debajo de los límites máximos permisibles de la norma citada, *...no es de imponerse sanción pecuniaria al respecto.*

Por otra parte, en este mismo informe se señala que a petición específica del promovente de la denuncia, el día 13 de agosto de 2003, siendo las 23:00 horas, personal técnico de esa Dirección General se constituyó en el domicilio afectado *...con el objeto de detectar las zonas de mayor percepción de ruido y vibraciones, tomándose veinte muestras puntuales de ruido, [...] detectando como equipos potencialmente emisores de ruido a los vehículos que circulan en el Fraccionamiento Residencial La Loma, observándose que no existen zonas críticas de emisión de ruido, aunado a que dichas mediciones no sobrepasan los límites máximos permisibles de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 y en lo referente a vibraciones, no se percibió este contaminante.* Se agrega al informe el Anexo Uno, en el cual se consignan los valores de nivel sonoro obtenidos durante la diligencia, los cuales varían entre 32 y 40 dB(A) en el interior del primer nivel de la casa- habitación, entre 32 y 40 dB(A) en el interior del segundo nivel y, entre 38 y 46 dB(A) en el jardín.

1.6.2.2.2.- No obstante los resultados de nivel sonoro obtenidos en las diligencias referidas en el informe que se ha descrito, y en virtud de que la persona que interpuso la denuncia manifestó que el problema de ruido persistía, tornándose en ocasiones muy molesto, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0284/2004 de fecha 13 de febrero de 2004, visible en foja 319 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a esa misma Dirección General, remitiera copias certificadas del Acta de Verificación derivada de la Orden de Visita de Verificación Extraordinaria con folio 7960/2003, expediente AD-6804 de fecha 23 de julio de 2003, así como de la Resolución que hubiese recaído sobre dicha diligencia. Asimismo, se solicitó llevar a la práctica una visita de verificación al *Conjunto Residencial La Loma*, con el objeto de identificar cualquier otra fuente potencial de ruido que pudiese ser la causa de la persistencia del ruido manifestada por la persona presumiblemente afectada.

En respuesta a esta solicitud, con fecha 25 de marzo de 2004 se recibió el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/2143/2004, de la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual se remiten a esta Unidad Administrativa copias certificadas del Acta de la Visita de Verificación con folio 7960/2003, practicada el 23 de julio de 2003 en el establecimiento (sic) denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL LA LOMA Y/O JESÚS FLORIDO DÍAZ Y/O CÁRCAMO DE AGUAS NEGRAS" y de la Orden de Visita de Verificación Extraordinaria correspondiente.

1.6.2.2.3.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3710/2004 de fecha 15 de diciembre de 2004, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de Distrito Federal, un informe en el cual se determinara si para ejecutarse el proyecto del *Conjunto Residencial La Loma* o *Conjunto Habitacional en Condominio Horizontal*, en el predio ubicado en Rivera de Cupia 110, Colonia Lomas Reforma o Lomas de Chapultepec, requería haber presentado Manifestación de Impacto Ambiental.

En respuesta a la solicitud anterior, mediante oficio número SMA/DGRVA/DIR/06882/2005 de fecha 12 de julio de 2005, visible en fojas 406 y 407 del expediente en el que se actúa, la aludida Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental informó a esta Unidad Administrativa lo siguiente:

... el proyecto referido de haberse realizado en el periodo comprendido del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro al veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, al amparo de la Licencia de Construcción 11/173/84/13 [vigencia de tres años], no pudo ser autorizado en materia de impacto ambiental a nivel local, por el entonces Departamento del Distrito Federal, ya que fue hasta el año de mil novecientos noventa y cinco, con la publicación del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando éste contó con atribuciones para requerir y tramitar procedimientos en cumplimiento a la normatividad ambiental entonces vigente, a través de la extinta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación

PROCURADURÍA AMBIENTA Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por lo anterior, la única dependencia que en ese tiempo pudo haber requerido al promovente del proyecto, la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para la construcción del "Conjunto Residencial La Loma", con fundamento en las reformas publicadas en el año mil novecientos ochenta y cuatro a la [entonces] *Ley Federal de Protección al Ambiente, en las que apareció el instrumento de evaluación de impacto ambiental, fue la Subsecretaría de Ecología de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno Federal.*

1.6.2.3.- SOLICITUD DE INFORME A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2900/2004 de fecha 25 de octubre de 2004, visible en foja 394 del expediente en el que se actúa, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo del Gobierno del Distrito Federal, remitir a esta Unidad Administrativa, copia certificada de la Licencia de Construcción del Conjunto Residencial La Loma y de los planos que sirvieron de base para su expedición.

En respuesta a esta solicitud se recibió el oficio DGODU/DDU/1936/2004 de fecha 5 de noviembre de 2004, visible en foja 400 del expediente de mérito, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo remitió a esta Unidad Administrativa, copia certificada de los siguientes documentos que obran en sus archivos:

Licencia de construcción número 11/173/84/13 de fecha 28 de junio de 1984, expedida a favor de *"LA LOMA", S.A. DE C.V.* para la construcción de un conjunto habitacional en condominio horizontal para 139 viviendas, ubicado en *RIVERA DE CUPIA NÚMERO OFICIAL 110, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC*, autorizada con base en los siguientes oficios (sic): Licencia de Uso Especial número 332/83, Dictamen de COVITUR [Comisión de Vialidad y Transporte Urbano] DVT-GIV-02-481-84 del 16/V/84 (sic), y de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica Num. 39253 del 16/XI/83 (sic). Este documento se encuentra visible en fojas 398 y 399 del expediente de mérito.

Tres planos para la ejecución de la obra, correspondientes al Expediente Ñ16/259871-0, del inmueble ubicado en Rivera de Cupia número 110, Colonia Lomas Reforma: (1) planta de conjunto y relación de áreas, (2) planta de conjunto del sembrado de casas tipo y (3) planta de conjunto del sembrado de casas tipo y departamentos. Estos planos se encuentran visibles respectivamente, en fojas 397, 396 y 395 del expediente de mérito.

1.6.2.4.- SOLICITUD DE INFORME A LA GERENCIA REGIONAL DE AGUAS DEL VALLE DE MÉXICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2265/2003 de fecha 20 de diciembre de 2003, visible en foja 306 del expediente en el que se actúa, se solicitó a la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, la delimitación de la zona federal de la Barranca de Tecamachalco en el tramo de interés, o en su caso, indicar la forma en que esta Subprocuraduría podría obtener dicha delimitación, así como un informe respecto de los títulos de concesión o asignación que se hubiesen expedido para la ocupación de dichos terrenos de competencia federal.

Como respuesta a esta solicitud, con fecha 9 de marzo de 2004, esta Unidad Administrativa recibió el Oficio número B00.R01.04.02.-1045 de fecha 24 de marzo de 2004, visible en foja 321 del expediente de mérito, suscrito por el Gerente Regional de Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual remitió copia del plano número VM-GT-423, visible en foja 320 del expediente aludido, denominado *DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL DE UN AFLUENTE LA BARRANCA TECAMACHALCO EN LA COLINDANCIA CON LA CALLE ALCÁZAR DE TOLEDO, COLONIA LOMAS REFORMA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, MÉXICO, D.F., conteniendo la delimitación de la zona federal solicitada, en el que se aprecia que tanto en el cauce como en la zona federal de la barranca, se encuentran diversas obras, aparentemente construidas sin la debida autorización*; dicho plano marca individualmente la ocupación de la zona federal por predios y construcciones, clasificándola en "zona afectada" y "zona invadida", las cuales respectivamente suman 1,302.83 m^2 (un mil trescientos dos punto ochenta y tres metros cuadrados) y 1,220.12 m^2 (un mil doscientos veinte punto doce metros cuadrados), lo cual arroja una "superficie total ocupada" de 2,522.95 m^2 (dos mil quinientos veintidós punto noventa y cinco metros cuadrados).

El informe agrega que en los archivos de la Gerencia Regional, *así como en la base del Registro Público de Derechos de Agua, no se tiene registrado algún título de concesión expedido para la ocupación de la zona federal en la citada barranca*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

.6.3.- INFORMES A LA PERSONA DENUNCIANTE

1.6.3.1.- En cumplimiento del artículo 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha 24 de julio de 2003, se emitió el Acuerdo número PAOT/200/DAIDA/ 1131/2003, en el que se ordena girar oficio a la persona que interpuso la denuncia ante esta Entidad, con el propósito de informarle sobre las diligencias practicadas y por practicar por esta Entidad, notificando lo ordenado el día 31 de julio de 2003, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/1132/2003. Ambos documentos se encuentran visibles en fojas 143 a 145 del expediente de mérito.

1.6.3.2.- En fecha 7 de julio de 2004, la Subprocuraduría de Protección Ambiental emitió el Acuerdo con número de Folio PAOT/200/DAIDA/1570/2004, mediante el cual se concede la expedición de copias simples de noventa y cinco fojas del expediente de mérito, en atención a la solicitud presentada por la persona denunciante mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004. Una vez presentado ante esta Unidad Administrativa el comprobante correspondiente al pago de derechos, se entregó a la persona interesada, *copia simple de las fojas: 163, 167 a 171, 175, 179 a 192, 194 a 207, 217, 219 a 222, 223 (anverso y reverso), 224 a 225, 227 a 237, 239 a 240, 241 (anverso y reverso), 249, 261 a 266, 306, 318, 319, 321, 353 a 376 y copia de dos fojas no foliadas correspondientes a la carátula del proceso de gestión de la denuncia*, de conformidad con lo señalado en el citado Acuerdo, el cual se encuentra visible en foja 383 del expediente de mérito.

1.6.4.- OTRAS ACTUACIONES.

1.6.4.1.- Mediante oficio número DGDU.04/0864 recibido en fecha 6 de julio de 2004, visible en fojas 377 y 378 del expediente de mérito, el Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, solicitó al titular de esta Entidad se informe: *a) confirme si existe una denuncia formal de los hechos arriba citados [se refiere a los mismos hechos de la denuncia ciudadana presentada ante esta Entidad], b) si se practicó una visita de inspección al sitio y c) cual fue el resultado de la Resolución en base a las competencias y atribuciones de esa Procuraduría Ambiental.*

En atención a dicha solicitud, se remitió al C. Director General de Desarrollo Urbano el oficio número PAOT/200/DAIDA/ 2079/2004 de fecha 20 de agosto de 2004, informando con relación a los tres puntos de la solicitud, respectivamente lo siguiente: 1) antecedentes sobre la admisión para investigación y trámite de la denuncia radicada bajo el expediente PAOT-2003/CAJRD-150/SPA-76; 2) descripción de la visita de reconocimiento practicada al sitio de los hechos, cuya Acta se refiere en el numeral 1.6.1 de la presente Resolución, señalando adicionalmente sobre las actuaciones practicadas por esta Subprocuraduría y sobre los informes solicitados a las autoridades involucradas y, 3) información del estado que guarda la investigación, señalando que en el momento en que se emita la Resolución que corresponda conforme a Derecho, se remitirá una copia de la misma. Este documento obra en fojas 388 a 391 del expediente de mérito.

1.6.4.2.- Mediante oficio número DGDD/CPCMA/0031/2005 de fecha 21 de enero de 2005, que obra en foja 403 del expediente de mérito, la Coordinación de Protección y Conservación del Medio Ambiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo solicitó a esta Entidad, un *informe sobre el status (sic) que guarda la denuncia* respecto de la cual se emite la presente Resolución.

En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0790/2005 de fecha 10 de febrero de 2005, esta Subprocuraduría informó a dicha Coordinación que en cuanto se concluyese la investigación de la denuncia ciudadana, se emitiría la Resolución correspondiente, respecto de la cual se haría del conocimiento del órgano político administrativo de Miguel Hidalgo.

2.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio, las siguientes disposiciones jurídicas:

DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 13 de enero de 2000):

El artículo 5° que define:

BARRANCAS: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquimico.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original.

artículo 44 que estipula

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con la resolución que esta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento.

artículo 87 que dispone que para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes

[...]
VI. [...] depresiones orográficas, [...];
VII. Barrancas;
VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos; y
IX. Las demás áreas análogas.
Corresponde a [...] la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.

artículo 88 Bis 1 que prevé

Las áreas verdes bajo la categoría de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, no podrán ser alteradas en su superficie ó ser sujetas a cambio de uso de suelo, y queda prohibida la construcción de edificaciones en las categorías establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley, con excepción de autorizar dichas construcciones en las áreas establecidas en las fracciones VI a IX del artículo 87 para su cuidado, fomento cultural y educación ambiental.

artículo 151 que establece:

Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

artículo 156 que prohíbe descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua.

2.2.- DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 27 de mayo de 2003):

artículo 4° que define para los efectos de esta Ley

V. AGUA RESIDUAL.- La proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que ha sido objeto, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

XXXII. SERVICIO DE DRENAJE.- La actividad que regula la red o conductos y dispositivos para recolectar, conducir y disponer de las aguas residuales;
XXXIV. SERVICIOS HIDRÁULICOS.- Los servicios públicos que presta la administración pública del Distrito Federal relativos al agua potable, drenaje y alcantarillado;

El artículo 16 que establece entre las facultades que le corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las siguientes:

XVII. Ejecutar programas urbanos de drenaje y evacuación de las aguas pluviales;
XIX. Construir [...] colectores marginales a lo largo de las barrancas y cauces para la captación de agua;

El artículo 34 que pr

El Sistema de Aguas, en la formulación, ejecución, evaluación y vigilancia del Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos [publicado el 27 de mayo de 2005 en la Gaceta Oficial del D.F.], con la finalidad de conservar y aprovechar sustentablemente estos recursos así como para prevenir y controlar la contaminación, deberá considerar los criterios contenidos en la Ley Ambiental así como los siguientes:
IV. En las barrancas y cauces naturales de aguas pluviales o de manantial cercanos a zonas habitacionales, el Sistema de Aguas deberá construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales.

El artículo 73 que prohíbe a los propietarios o poseedores de un inmueble:

I. Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua;

2.3.- LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL (22 de abril de 2003):

El artículo 10 que establece entre las facultades de las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes:

II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, [...];
III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos;
XIII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;
XIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

El artículo 24 que estipula como responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal al siguiente:

II. [...] mantener limpios de residuos sólidos [...] los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos;

El artículo 25 que prohíbe por cualquier motivo:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;
IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;
Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El artículo 38 que dispone:

Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2.4.- Acuerdo por el que se declara Zona Especial de Desarrollo Controlado y se aprueba la normatividad para el mejoramiento y rescate de las colonias Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas (11 de noviembre de 1992):

Los puntos del Acuerdo siguientes:

PRIMERO.- Se declaran zona especial de desarrollo controlado (Zedec) las colonias Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas, delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal y se aprueba su normatividad, cuyos límites se ubican en el plano E-1, el cual forma parte inseparable de este acuerdo.

SEGUNDO.- El presente acuerdo establece las bases generales para la aplicación de la zonificación secundaria de los predios y edificaciones que se encuentran comprendidos dentro de la zona materia del presente acuerdo; así como determinar las modalidades para el aprovechamiento del uso del suelo y el tratamiento que deba darse a los usos catalogados como tolerados por parte de autoridades y particulares, la tabla de usos del suelo y las normas complementarias para la zona especial de desarrollo controlado (Zedec) Colonias Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas, que a continuación se detallan y aparecen en la solapa del plano E-1.

PREDIOS QUE LIMITAN CON ZONIFICACIÓN AV [Área Verde].
Para predios que se encuentren en barrancas o incluyan zonificación AV, deberán solicitar a la [entonces] *Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica la delimitación de estas zonas para determinar el área susceptible a desarrollar, por lo cual se deberá presentar un plano topográfico con curvas de nivel a cada metro y la ubicación, tipo y tamaño de árboles que se encuentren en el predio.*

USOS EXISTENTES.
El Programa de la Zedec Colonias Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas 1992, revisará si los usos existentes actuales fueron o no permitidos conforme a algún plan o programa anterior, o a través del mecanismo de modificación o inconformidad; o si se justifican por derechos legalmente adquiridos, quedando sujetos a una acción posterior de verificación y en su caso regularización, para lo cual se establece un mecanismo de participación en el seno de la Delegación donde en forma conjunta autoridades del Departamento del Distrito Federal, Junta de Vecinos, Asociación de Residentes y Propietarios determinarán los requerimientos y procedimientos para dictaminar las acciones correspondientes.

TERCERO.- Las normas [complementarias] que se señalan en el punto segundo serán aplicadas por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica y por la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO.- El Registro del Plan (programa) Director, la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Miguel Hidalgo y las oficinas de licencias en los colegios de Arquitectos e Ingenieros, comunicarán mensualmente a la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, a la Junta de Vecinos y a la Asociación de Residentes de las Colonias Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas, la expedición de constancias de zonificación y/o certificados de uso del suelo, licencias de uso del suelo y licencias de construcción y licencias de funcionamiento, expedidas para la zona objeto del presente acuerdo.

TERCERO [TRANSITORIO].- La vigencia del presente acuerdo será de 20 años, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Plan (programa) Director. Durante este tiempo, no se autorizarán modificaciones ni inconformidades a dicho programa. Al término de este plazo corresponderá a la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, su evaluación y su revisión; en caso de no realizarse esta revisión, el Programa de la Zedec Colonias Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas continuará vigente.

2.5.- NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición:

4. Definiciones
4.3. Fuente fija.- Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
4.3.1. La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que se emita hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

4.12. Nivel sonoro.- Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).

5. Especificaciones
5.1. La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A)
5.4. Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
HORARIO	
de 06:00 a 22:00	*68 dB(A)*
de 22:00 a 06:00	*65 dB(A)*

3 PRUEBAS, OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de la denuncia y documentos anexos a la misma, de los hechos acreditados en el expediente de mérito descritos en el Apartado 1 de los Hechos de la presente Resolución, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1.- RESPECTO A LA INVASIÓN DE ZONA FEDERAL DE LA BARRANCA CON DIVERSAS CONSTRUCCIONES

3.1.1.- En el escrito de denuncia y documentos de apoyo anexos al mismo, se señaló como hecho relevante la invasión de la zona federal de la Barranca de Tecamachalco a la altura del *Conjunto Residencial La Loma*, mediante la construcción de un cárcamo a cielo abierto y una bodega para alojar una planta de tratamiento de aguas residuales y canchas de tenis; asimismo, se señaló el *bloqueo ilegal* del derecho de vía que impide el acceso a la parte posterior del predio propiedad de la persona que denuncia. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisión Nacional del Agua a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México desde el año 1990, como lo acreditan diversos documentos agregados al escrito de denuncia como se refiere en los párrafos siguientes.

3.1.2.- De los documentos anexos a la denuncia ciudadana destaca el *Acta de Comparecencia* ciudadana referida en el numeral 1.1.5 de esta Resolución, en la cual está asentado que ante la presencia de la persona interesada, personal adscrito a la Comisión Nacional del Agua en visita practicada en fecha 14 de agosto de 1991 se llevó a cabo el amojonamiento para señalar el límite de los terrenos pertenecientes a la zona federal de la Barranca de Tecamachalco, de conformidad con el plano VM-AH-1254 en el que se hace constar que la Barranca de Tecamachalco tiene una zona federal de 5.00 metros a ambos lados, a partir del nivel de aguas máximas ordinarias (NAMO). En la misma Acta se asienta que la persona que solicita la delimitación [solicitud mediante el escrito de fecha 10 de julio de 1999 aludido en el numeral 1.1.3], manifiesta estar de acuerdo con los linderos de la zona federal, desprendiéndose que no existe ocupación de la misma por parte de dicha persona a quien se le hace de su conocimiento que deberá abstenerse de ocupar terrenos federales sin autorización de la Comisión Nacional del Agua.

3.1.3.- Asimismo, al escrito de denuncia se anexó el oficio B00.6.1.0.3.- (sic) de fecha 2 de julio de 1991, documento en hoja membretada, sin firma, emitido por la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, mediante el cual se infiere que se informó al *FRACCIONAMIENTO "LA LOMA"* (sic) con domicilio en Rivera de Cupia 110, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, que derivado de la inspección practicada por personal técnico de esa Gerencia Regional a un afluente de la Barranca Tecamachalco, se constató que el Fraccionamiento construyó un cárcamo desarenador y una caseta en el cauce y zona Federal, así como el relleno de un subafluente sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Comisión Nacional del Agua, infringiendo el artículo 175 fracción III de la Ley Federal de Aguas (aún no entraba en vigor la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 1992), por lo que se ordenaba la inmediata demolición del cárcamo y la caseta, así como la restitución del cauce y zona federal del subafluente.

3.1.4.- En el oficio número 204.2.1.4.-651 de 15 de enero de 1985, el Director General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica, de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos informa a la Representación General de dicha dependencia en el Estado y Valle de México (posteriormente Gerencia de Aguas del Valle de México), que se concede permiso para ejecutar el entubamiento de un tramo de aproximadamente [illegible] metros en el afluente de la

Barranca Tecamachalco, frente al predio denominado "LA LOMA", a la altura de la Calle Rivera de Cupia número 110, Colonia Lomas de Chapultepec, expidiéndose el permiso con carácter temporal y sin perjuicio de terceros, y condicionado a mantener en todo momento expedito el libre tránsito a la zona federal colindante con la obra de entubamiento que se autoriza. De la denuncia ciudadana y de las documentales anexas, se desprende que esta condicionante no se cumplió, y a la fecha permanece cerrado el libre paso a la zona federal que impide el acceso a la parte posterior del predio de la persona afectada y de otros predios vecinos.

3.1.5.- De acuerdo con lo asentado en el numeral 3.1.2, a la persona que solicitó la delimitación de la zona federal se le informó respecto de la prohibición de ocupación de la zona federal sin autorización. Esta restricción era de aplicación para cualquier persona y por tanto, incluía a los propietarios de las obras construidas en dichos terrenos de propiedad federal que a la fecha permanecen. La autorización que se expedía de acuerdo con el numeral precedente estaba limitada a una obra hidráulica y no incluía otro tipo de construcciones

3.1.6.- En el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el 16 de junio de 2003, se constató que las construcciones señaladas en el escrito de la denuncia ciudadana están construidas ocupando el cauce y zona federal de la barranca; en el anexo fotográfico del Acta correspondiente que obra en fojas 98 a 105 del expediente de mérito, quedan de manifiesto los hechos que se acreditan. Tales construcciones son las siguientes: un cárcamo desarenador para el control de sedimentos de los escurrimientos en tiempos de lluvia, una bodega de enseres, dos canchas de tenis, un área jardinada con juegos infantiles y casas-habitación; adicionalmente, se constató la existencia de otras construcciones que ocupan parte de la zona federal, ubicadas al sur del *Conjunto Residencial La Loma* consistentes en una cancha de tenis y una alberca cubierta pertenecientes a otros desarrollos inmobiliarios. El conjunto de construcciones indicadas han modificado de manera drástica la configuración (topoforma) de la hendidura que conforma la barranca, confirmándose el hecho señalado en la denuncia ciudadana.

En virtud de que la ocupación de la zona federal es un problema en materia de competencia del gobierno federal, esta Entidad mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2265/2003 de 20 de diciembre de 2003, solicitó a la Gerencia de Aguas del Valle de México dependiente de la Comisión Nacional del Agua, un informe respecto de los títulos de concesión o asignación que se hubiesen expedido para la ocupación de dichos terrenos de competencia federal, así como la delimitación de la zona federal en el tramo de interés.

3.1.7.- Mediante el oficio B00.R01.04.02.-1045 de 24 de marzo de 2004, la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala de la Comisión Nacional del Agua, remitió una copia del plano número VM-GT-423, con la delimitación de la zona federal de un afluente de la Barranca Tecamachalco en la colindancia con la calle Alcázar de Toledo, Colonia Lomas Reforma, Delegación Miguel Hidalgo, señalando que en el mismo *se aprecia que tanto en el cauce como en la zona federal de la barranca, se encuentran diversas obras, aparentemente construidas sin la debida autorización*; dicho plano marca individualmente la ocupación de la zona federal por predios y construcciones, clasificándola en "zona afectada" y "zona invadida", las cuales respectivamente suman 1,302.83 m^2 (un mil trescientos dos punto ochenta y tres metros cuadrados) y 1,220.12 m^2 (un mil doscientos veinte punto doce metros cuadrados), lo cual arroja una "superficie total ocupada" de 2,522.95 m^2 (dos mil quinientos veintidós punto noventa y cinco metros cuadrados). El informe agrega que en los archivos de la Gerencia Regional, así como en la base del Registro Público de Derechos de Agua, *no se tiene registrado algún título de concesión expedido para la ocupación de la zona federal en la citada barranca.*

Con este informe de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala de la Comisión Nacional del Agua queda acreditada la ocupación de la zona federal y cauce de la Barranca de Tecamachalco, así como la superficie afectada e invadida mediante construcciones que no cuentan con ningún título de asignación o concesión de uso de dichos bienes de propiedad federal.

3.1.8.- Por otra parte, mediante oficio GDF-SMA-SACM-CESU-DVCD-SVSH/16151-2003 de 30 de octubre de 2003, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó a esta Subprocuraduría que en visitas de inspección practicadas por personal de dicho Organismo, constató la existencia de diversas construcciones propiedad del *Conjunto Residencial La Loma* ubicadas en la zona federal, consistentes en un desarenador para contener el exceso de sedimentos que en tiempos de lluvia pueden arrastrar los dos ramales del afluente de la Barranca de Tecamachalco y una bodega que se utiliza para almacenar enseres de jardinería y mantenimiento, así como una planta de tratamiento de aguas residuales ubicada cerca de Paseo de los Ahuehuetes, aproximadamente a 300 metros de distancia del desarenador a cielo abierto. Asimismo, informó que este Organismo no es competente para determinar ninguna medida relacionada con la invasión de la zona federal, en virtud de que el deslinde de los límites de esas porciones de terrenos federales le corresponde precisarlo a las dependencias del gobierno federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por otro lado, se recibió la copia marcada para esta Subprocuraduría del oficio GDF/SMA/CEPC/DT/SP/UDPAPyD/04 58699 de 29 de noviembre de 2004, mediante el cual la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México informa a la ciudadana *REPRESENTANTE LEGAL DE LOS VECINOS DE ALCÁZAR DE TOLEDO PONIENTE, COL. LOMAS REFORMA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO*, que la Comisión Nacional del Agua había iniciado el procedimiento administrativo para la recuperación de la zona federal del afluente del Río Tecamachalco.

3.2.- RESPECTO A LA DESTRUCCIÓN DEL ÁREA VERDE CONFORMADA POR LA BARRANCA POR EL DERRIBO DE ÁRBOLES:

3.2.1.- Otra de las materias señaladas en la denuncia ciudadana es la relativa al derribo de árboles y la destrucción de áreas verdes con motivo de la construcción del Conjunto Residencial La Loma, y la consecuente desaparición de especies de fauna que albergaban las mismas. Con el fin de dilucidar respecto a dicha materia, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3710/2004 de fecha 15 de diciembre de 2004, se procedió a solicitar a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de Distrito Federal un informe mediante el cual indicara a esta Subprocuraduría si para la ejecución de la construcción del proyecto del *Conjunto Residencial La Loma* o *Conjunto Habitacional en Condominio Horizontal*, en el predio ubicado en Rivera de Cupia 110, Colonia Lomas Reforma o Lomas de Chapultepec, se requería haber presentado una Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales que pueden generar la realización de obras y actividades de desarrollo, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente y prevenir daños futuros. De lo aquí indicado, se desprende la importancia de que esta Subprocuraduría conociera si el proyecto requirió el estudio de impacto ambiental que, en su caso, entre otros aspectos debería evaluar la afectación de áreas verdes, así como las medidas de compensación correspondientes.

3.2.2.- En respuesta a la solicitud anterior, mediante oficio número SMA/DGRVA/DIR/06882/2005 de 12 de julio de 2005, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental informó a esta Unidad Administrativa que en el caso de que el proyecto se hubiera realizado en el periodo comprendido del 28 de junio de 1984 al 28 de junio de 1987, al amparo de la Licencia de Construcción 11/173/84/13, de acuerdo con la vigencia de tres años, no pudo ser autorizado en materia de impacto ambiental en el ámbito local, que en tal caso era el entonces Departamento del Distrito Federal, ya que fue hasta el año de 1985, con la publicación del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando dicha autoridad contó con atribuciones para requerir y tramitar procedimeintos en cumplimiento a la normatividad ambiental entonces vigente, a través de la extinta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación.

Como consecuencia de lo anterior, la dependencia que en ese tiempo podría haber requerido al promovente del proyecto, la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental para la construcción del *Conjunto Residencial La Loma*, era la Subsecretaría de Ecología de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno Federal, con fundamento en las reformas publicadas en el año 1984 a la Ley Federal de Protección al Ambiente, en las que apareció el instrumento de evaluación de impacto ambiental. En este sentido, la autoridad local no cuenta con la información que permita determinar si el proyecto se ajustó a disposiciones jurídicas en materia de impacto ambiental aplicables en su momento.

Complementariamente a lo señalado en el informe de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, es pertinente subrayar que el deterioro de los ecosistemas, la disminución de los recursos naturales y las alteraciones en la calidad del ambiente, sentaron las bases para incorporar instrumentos de política ambiental como el *ordenamiento ecológico* y la *evaluación del impacto ambiental*, solamente hasta la promulgación de la Ley Federal de Protección al Ambiente en 1982, pero, no fue hasta 1988 cuando la evaluación del impacto ambiental se fortaleció con la expedición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, en el momento de expedición de la Licencia de Construcción número 11/173/84/13 en 28 de junio de 1984, y de la Licencia de Uso Especial número 371/82 en 23 de noviembre de 1982, no existían disposiciones o criterios de compensación de las áreas verdes afectadas, lo cual se confirma en ambas autorizaciones citadas al no presentar condicionantes al respecto.

3.2.3.- El 11 de noviembre de 1992, prácticamente diez años después de la expedición de las licencias citadas en el numeral anterior se publica en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el *Acuerdo por el que se declara zona especial de desarrollo controlado* [Zedec] *y se aprueba la normatividad para el mejoramiento y rescate de las Colonias Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas*, correspondiente al Programa Parcial de Desarrollo Urbano homonimo, Acuerdo que se mantiene vigente de conformidad con lo dispuesto en su artículo Tercero Transitorio.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Es importante recalcar que en las normas complementarias del SEGUNDO punto de Acuerdo de este instrumento, se establece que *el programa de la Zedec colonias Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas, revisará si los usos existentes actuales fueron o no permitidos conforme a algún plan o programa anterior, o a través del mecanismo de modificación o inconformidad; o si se justifican por derechos legalmente adquiridos, quedando sujetos a una acción posterior de verificación y en su caso regularización, para lo cual se establece un mecanismo de participación en el seno de la delegación donde en forma conjunta autoridades del Departamento del Distrito Federal, Junta de Vecinos, Asociación de Residentes y Propietarios determinarán los requerimientos y procedimientos para dictaminar las acciones correspondientes.*

Por otra parte, este Acuerdo reconoce la importancia para los predios que se encuentren en barrancas o incluyen zonificación AV (área verde), para los cuales se deberá solicitar la delimitación de estas zonas para determinar el área susceptible a desarrollar. Por razones cronológicas, esta norma no tiene aplicación al caso del *Conjunto Residencial La Loma*, en virtud de que la fecha de emisión del Acuerdo es posterior a las fechas de emisión de las autorizaciones correspondientes citadas en el numeral 3.2.2.

3.2.4.- En el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el 16 de junio de 2003, no se observó afectación reciente del área verde conformada por la Barranca de Tecamachalco por el derribo de individuos arbóreos u otra acción. Es evidente que en el momento de ser ejecutadas las construcciones existentes en la barranca se requirió llevar a cabo el derribo de árboles, arbustos y otros individuos vegetales, en detrimento del Área Verde conformada por la barranca, de acuerdo con la definición de la Ley Ambiental del Distrito Federal, lo cual requirió el permiso correspondiente de la autoridad competente en su momento.

3.3.- RESPECTO A LA GENERACIÓN DE RUIDO Y VIBRACIONES

3.3.1.- En el escrito inicial de la denuncia ciudadana y en diversos documentos anexos a la misma, la persona que denuncia manifiesta un problema severo de ruido y vibraciones que le ocasionan molestias a ella y a otros vecinos de la zona. Se señalan situaciones como las siguientes: (1) *por las noches los vecinos empezamos a escuchar un "ruido sordo" y a sentir la vibración de uno o varios motores muy potentes, [que] nos despertaba de madrugada, (2) tengo interés primordial en recalcar el aspecto de contaminación ambiental [...] básicamente por el ruido y las vibraciones extremas que genera la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la barranca.*

Durante el reconocimiento de hechos no fue posible percibir el ruido generado por las situaciones referidas anteriormente; no obstante, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1146/2003 de 25 de julio de 2003, se solicitó a la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos (ahora Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental) de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, practicar una visita de verificación con el fin de realizar la medición del nivel sonoro y vibraciones de las fuentes que se identificasen como potencialmente generadoras de ruido y vibraciones.

3.3.2.- Como resultado de la gestión aludida en el numeral anterior, la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, remitió el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/10235/2003 del 17 de septiembre de 2003, mediante el cual informó a esta Subprocuraduría que el día 23 de julio de 2003, personal técnico adscrito a esa Dirección General practicó una visita de verificación extraordinaria al *"CONJUNTO RESIDENCIAL LA LOMA Y/O JESÚS FLORIDO DÍAZ Y/O PLANTA Y CÁRCAMO DE AGUAS"*, observando que dicho conjunto habitacional dispone de una planta de tratamiento de aguas residuales, provista de dos compresores de 5 caballos de fuerza y dos bombas de agua de 15 caballos de fuerza, por lo cual procedió a realizar un estudio de nivel sonoro en la colindancia oriente donde se ubican casas habitación (entre ellas la de la persona que denunció los hechos), conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 y, una vez procesados los datos de medición se obtuvo un nivel sonoro de fuente fija de 63.35 dB(A) o decibeles ponderados en "A" de cuyo resultado se desprende que se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles de dicha norma, tal como se consigna en el numeral 2.6 de la Situación Jurídica General de la presente Resolución.

Por otra parte, en este mismo informe se señaló que el día 13 de agosto de 2003, siendo las 23:00 horas, personal técnico de esa Dirección General se constituyó en el domicilio afectado con el objeto de detectar las zonas de mayor percepción de ruido y vibraciones, tomándose veinte muestras puntuales de ruido, observándose que no existen zonas críticas de emisión de ruido, siendo las mediciones efectuadas inferiores a los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 y, que en lo referente a vibraciones, no se percibió este contaminante. Los valores de nivel sonoro obtenidos durante la

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

diligencia, fueron del orden de 32 y 40 dB(A) en el interior del primer nivel de la casa-habitación, entre 32 y 40 dB(A) en el interior del segundo nivel y, entre 38 y 46 dB(A) en el jardín.

3.3.3.- En el informe del Sistema de Aguas de la Ciudad de México mediante oficio GDF-SMA-SACM-CESU-DVCD-SVSH/16151-2003 de 30 de octubre de 2003, informa a esta Unidad Administrativa que personal técnico y operativo adscrito a ese Organismo realizó visitas de inspección al predio ubicado en Ahuehuetes Sur 110 y Rivera de Cupia 110, Colonia Lomas Reforma, Delegación Miguel Hidalgo. A este informe anexó copia simple del Informe manuscrito dirigido a la Subdirectora de Verificación a Sistemas Hidráulicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, suscrito por el verificador, en relación con la visita de verificación practicada el 2 de septiembre de 2003 en el predio donde se ubica el *Conjunto Residencial La Loma*. En este documento se reporta que de la revisión a la planta de tratamiento de aguas residuales que se localiza al fondo del predio, se verificó su funcionamiento, observándose que dentro del cuarto de bombas existen dos motores de 10 caballos de fuerza los cuales cuando están funcionando producen un ruido leve en el exterior.

Por otra parte, se indica que el administrador del conjunto residencial informó al personal actuante que unos 3 meses atrás de la fecha de la visita, personal de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro acudió a reparar un transformador que se localiza dentro del predio, llevando una planta generadora portátil cuyo motor producía un fuerte ruido, permaneciendo el problema durante 3 días en los cuales se realizaron las reparaciones del transformador y que por tanto, induce que la denunciante creyó que el ruido provenía de los motores de la planta de tratamiento de aguas residuales.

3.3.4.- Del informe emitido por la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, se desprende que en el Conjunto Residencial La Loma, existen equipos potencialmente ruidosos, los cuales en el momento de la medición de nivel sonoro no rebasaron los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 para las fuentes fijas y consecuentemente, no se acredita violación al artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. Complementariamente, el informe del Sistema de Aguas de la Ciudad de México revela en el momento de la visita de verificación correspondiente los mismos equipos emitían un nivel sonoro leve y probablemente el ruido importante que refiere la persona que denuncia, se ocasiona eventualmente cuando se realizan reparaciones al sistema de suministro de energía eléctrica del conjunto residencial.

3.3.5.- De conformidad con los numerales precedentes, y toda vez que los resultados del nivel sonoro que emiten los equipos que operan en la planta de tratamiento de aguas residuales es muy cercano al nivel máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, se dejan a salvo los derechos de la persona que interpuso la denuncia, para que en el caso de presentarse nuevamente el problema de generación de ruido y vibraciones, presente una nueva denuncia ante esta Entidad o cualquiera otra instancia, con el fin de iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

3.4.- RESPECTO A LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LA BARRANCA, GENERACIÓN DE OLORES DESAGRADABLES Y FAUNA NOCIVA:

3.4.1.- En la denuncia ciudadana y diversos documentos agregados a la misma, los cuales se describen en el apartado de Hechos de esta Resolución, se hace referencia frecuente a problemas propiciados por descargas de aguas residuales a la Barranca de Tecamachalco provenientes de inmuebles residenciales, así como a olores desagradables producidos en el cárcamo a cielo abierto y la consecuente generación de fauna nociva propia de las aguas negras. Entre las pruebas presentadas por la persona que denuncia, se encuentra el videograma tomado el 11 de octubre de 2003 e ingresado a esta Subprocuraduría el 12 de noviembre del mismo año, en el cual se escucha el sonido que produce la caída de agua sobre la ladera de la barranca y que según manifiesta, son de aguas residuales. Con el fin de atender este problema se solicitó la actuación de las autoridades competentes, de cuyos informes y documentos anexos se desprende lo siguiente:

3.4.2.- Con el oficio GDF-SMA-SACM-CESU-DVCD-SVSH/16151-2003 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México aludido en el numeral 3.3.3, se anexó el informe del verificador en el que se reporta a la Subdirectora de Verificación a Sistemas Hidráulicos, que a 200 metros de donde se encuentra la planta de tratamiento de aguas residuales del *Conjunto Residencial La Loma* se localiza un cárcamo a cielo abierto que capta el escurrimiento de las aguas pluviales de la barranca, que en el momento de la visita no se percibieron malos olores del agua almacenada en dicho cárcamo, y que según el dicho del visitado o administrador del conjunto residencial, se le da mantenimiento periódico limpiando tal estructura y los excedentes de agua de lluvia que se acumulan en el cárcamo se desfogan abriendo una compuerta para descargarlos posteriormente a la red del alcantarillado municipal que pasa por la Calle de los Ahuehuetes.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

3.4.3.- En el informe mediante oficio GDF-SACM-2003-UDAEAQ/062 de fecha 15 de octubre de 2003 remitido a esta Subprocuraduría por el Subdirector de Control de Calidad del Agua dependiente de la Dirección Técnica de la Coordinación Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se anexó copia simple del informe de la visita al *Conjunto Residencial La Loma* practicada el 20 de octubre de 2003, en el cual se destaca que de la inspección practicada a la red de drenaje pluvial y de aguas negras, se observó la constante descarga de aguas negras hacia la barranca, proveniente posiblemente de los predios que se localizan en la calle de Nevado de Sorata, debido al desnivel que presenta la misma.

La información anterior fue complementada con el *DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA SITUACIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE, REALIZADO AL CONJUNTO RESIDENCIAL "LA LOMA", DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO* remitido a esta Subprocuraduría por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, anexo al oficio GDF-SMA-SACM-CESU-/2003/12312 de 5 de marzo de 2004. El dictamen fue formulado por la Dirección Técnica de dicho Organismo, derivado de la queja presentada ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por la persona que interpuso la denuncia ante esta Entidad. En este dictamen se precisa que en las visitas practicadas, se localizaron seis descargas a cielo abierto de aguas residuales hacia la barranca, en un tramo de aproximadamente 163 metros de longitud aguas arriba del cárcamo desarenador, aclarando que el tramo de la barranca en donde se localizaron las descargas, se ubica fuera de los límites físicos del predio del *Conjunto Residencial La Loma*.

3.4.5.- Las descargas de aguas residuales identificadas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México son violatorias de los artículos 73 de la Ley de Aguas del Distrito Federal y 156 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, siempre y cuando se trate de aguas residuales domésticas y no se cuente con la infraestructura que preste los servicios hidráulicos de drenaje y alcantarillado que deben ser proporcionados por las autoridades competentes.

3.4.6.- De los numerales 3.4.2. y 3.4.3 anteriores, se infiere que durante la época de lluvias las aguas residuales domésticas que escurren por el cauce de la barranca se diluyen con las aguas pluviales, lo cual permite la eliminación de los malos olores denunciados. En época de estiaje ocurre lo contrario: los volúmenes de aguas residuales pueden acumularse en el cárcamo y, aún cuando no lleguen por la baja velocidad con que escurren, una parte se infiltra y otra se evapora propiciando que las personas perciban olores.

3.4.7.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México ha propuesto una solución a la problemática planteada en el numeral anterior, la cual fue desarrollada a través del proyecto que entregó a la persona que interpuso la denuncia ante esta Entidad, derivado de la queja presentada ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por los mismos hechos. El proyecto se integra de las siguientes obras hidráulicas: (1) colector marginal en un tramo de aproximadamente 163 metros para la captación de las descargas de aguas residuales identificadas y, (2) modificación del desarenador pluvial o cárcamo a cielo abierto existente, cuyas especificaciones técnicas se indican en el proyecto descrito en el apartado de Hechos de esta Resolución.

La ejecución de las obras proyectadas permitirá al Sistema de Aguas de la Ciudad de México dar cumplimiento a las facultades establecidas para dicho Organismo en las fracciones XVII y XIX del artículo 16 de la Ley de Aguas del Distrito Federal. No obstante, mediante oficio GDF/SMA/CEPC/DT/SP/UDPAPyD/04 58699, de 29 de noviembre de 2004, y del cual remitió copia a esta Subprocuraduría, ha informado a la persona que interpuso la denuncia que las obras para la descarga de las aguas negras de los predios en colindancia con la barranca y saneamiento de la misma, no podrán ser realizadas hasta que la Comisión Nacional del Agua concluya el procedimiento administrativo que inició para la recuperación de la zona federal del afluente del Río Tecamachalco ocupada por las construcciones relacionadas con los hechos denunciados, indicándole adicionalmente, que mantendrá estrecha coordinación con el Organismo Federal.

3.5.

Como fue referido en el desglose de los Hechos, en el videograma ingresado a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el 12 de noviembre de 2003 con el fin de que se integrase al expediente de mérito, se observa un tiradero clandestino de residuos sólidos urbanos, sobre la ladera poniente de la Barranca de Tecamachalco, en un punto ubicado a unos trescientos cincuenta metros corriente arriba del cárcamo desarenador.

El depósito de residuos sólidos aquí señalado es violatorio de los artículos 24, 25 y 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; por tanto, la Delegación Miguel Hidalgo deberá asegurarse de prestar el servicio de limpia a que le faculta la fracción II del artículo 10 del referido instrumento jurídico, y a ejercer las facultades establecidas en las fracciones VIII, XIII y XIV del mismo

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

artículo, de erradicación de tiraderos clandestinos, de inspección y vigilancia, y de aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones, respectivamente.

3.6. **CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE**

3.6.1.- A través de las diferentes actuaciones de las autoridades competentes, incluyendo a esta Entidad, así como por los diversos documentos incorporados al expediente de mérito, se acredita la ocupación de la zona federal y cauce de la Barranca de Tecamachalco con diferentes construcciones pertenecientes al *Conjunto Residencial La Loma*, con domicilio en Rivera de Cupia 110, Colonia Lomas Reforma o Ahuehuetes Sur 110, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo. Asimismo, la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala de la Comisión Nacional del Agua acreditó que en el Registro Público de Derechos de Agua, no existe ningún título de concesión expedido para la ocupación de la zona federal en la citada barranca, motivo por el cual inició el procedimiento administrativo de recuperación de dichos terrenos de competencia federal.

3.6.2.- En el reconocimiento de hechos practicado por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constató que no existía afectación reciente del área verde conformada por la Barranca de Tecamachalco. Es de suponerse que en el momento de ser ejecutadas las construcciones existentes en la barranca a fines de los años ochenta, se requirió llevar a cabo el derribo de árboles, arbustos y otros individuos vegetales, en detrimento de dicha área verde, cuyo impacto ambiental por la ejecución del proyecto del *Conjunto Residencial La Loma* debió ser evaluado, en su caso, de conformidad con las disposiciones en la materia de la Ley Federal de Protección al Ambiente.

3.6.3.- Las actuaciones de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, permitieron determinar que los equipos generadores de ruido que se utilizan en la planta de tratamiento de las aguas residuales generadas por el *Conjunto Residencial La Loma*, producen un nivel sonoro de 63.35 dB(A), valor ubicado por debajo de los límites máximos permisibles de 68 dB(A) para el horario diurno de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB(A) para el horario nocturno de las 22:00 a las 06:00 horas. Sin embargo, el nivel sonoro se aproxima al límite nocturno, por lo que es conveniente que los equipos se operen durante el día.

3.6.4.- En las visitas de inspección realizadas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se constató la existencia de las descargas de aguas residuales señaladas en la denuncia ciudadana, consistentes en seis descargas directas de aguas residuales domésticas a la Barranca de Tecamachalco, localizadas en un tramo de aproximadamente 163 metros de longitud, las cuales pertenecen a desarrollos inmobiliarios distintos del *Conjunto Residencial La Loma* ubicados corriente arriba del cárcamo desarenador a cielo abierto.

3.6.5.- El cárcamo desarenador citado en la conclusión anterior, cuya función es la de controlar los escurrimientos pluviales y el material sedimentable durante la época de lluvias, eventualmente provoca olores desagradables durante la época de estiaje al acumularse y evaporarse en dicho cárcamo las aguas residuales descargadas a la barranca.

3.6.6.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México elaboró un proyecto para dar solución a los problemas planteados en las dos conclusiones precedentes, en atención a la queja ciudadana presentada ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por los hechos que también se denunciaron ante esta Entidad. El proyecto consiste en la construcción de un colector marginal en el tramo de las descargas de aguas residuales detectadas y la modificación del actual cárcamo desarenador a cielo abierto. El Organismo aludido espera realizar las obras de saneamiento de la barranca en el momento en que la Comisión Nacional del Agua concluya el procedimiento administrativo de recuperación de la zona federal.

3.6.7.- La persona que interpuso la denuncia de hechos ante esta Entidad, acreditó mediante un videograma, la existencia de un tiradero clandestino de residuos sólidos urbanos ubicado en la ladera poniente de la barranca, cuyo responsable se desconoce.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones citadas al rubro del presente instrumento, esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, por lo que se emite la siguiente:

4.- **RESOLUCIÓN**

PRIMERO.- Se insta al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a mantener estrecha coordinación con la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala de la Comisión Nacional del Agua, con el fin de conocer el resultado del

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

procedimiento iniciado para la recuperación de la zona federal del afluente de la Barranca de Tecamachalco, ocupada con construcciones pertenecientes al *Conjunto Residencial La Loma*, con domicilio en Rivera de Cupia 110, Colonia Lomas Reforma o Ahuehuetes Sur 110, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se insta al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a que una vez concluido el procedimiento señalado en el punto resolutivo PRIMERO, programe a la brevedad posible la ejecución de las obras correspondientes al proyecto de solución de las descargas de aguas residuales y saneamiento de la Barranca de Tecamachalco, derivado de la queja ciudadana presentada ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, informando oportunamente a esta Entidad respecto de los avances realizados.

TERCERO.- Se insta a la Delegación Miguel Hidalgo del Gobierno del Distrito Federal, a realizar lo siguiente: (1) a revisar coordinadamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, si los usos existentes actuales del *Conjunto Residencial La Loma* fueron o no permitidos conforme a algún plan o programa anterior, de conformidad con lo establecido en las Normas Complementarias del Segundo Punto de Acuerdo del Programa de la Zedec Colonias Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas 1992 vigente; (2) a vigilar y restringir la expedición de licencias de construcción que puedan afectar el Área Verde que conforma la Barranca de Tecamachalco y, (3) a inspeccionar y vigilar el depósito de residuos sólidos urbanos en la barranca y a erradicar los tiraderos clandestinos que se detecten o denuncien, así como a aplicar las medidas de seguridad e imposición de sanciones que procedan.

CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, así como a la Coordinación de Protección y Conservación del Medio Ambiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo, en alcance a los informes remitidos por esta Subprocuraduría mediante los oficios PAOT/200/DAIDA/2079/2004 de fecha 20 de agosto de 2004 y PAOT/200/DAIDA/0790/2005 de fecha 10 de febrero de 2005, aludidos respectivamente en el numeral 1.6.4 de la presente Resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara totalmente concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante esta Entidad y registrada bajo el expediente PAOT-2003/CAJRD-150/SPA-76, debiéndose remitir el mismo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para su archivo y resguardo, una vez concluido el seguimiento de los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO inciso (1) del presente instrumento.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona que presentó la denuncia ante esta Entidad, remitiéndose copia de la misma a los titulares del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo y de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, todas autoridades involucradas en la atención de la denuncia.

Así lo resolvió y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

IV APC/jhg